



H. AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

RELACIÓN DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN RELACIÓN A LA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



CHICOLOAPAN 2025-2027
OPDAPAS
AL SERVICIO DEL PUEBLO

	COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO OPDAPAS CHICOLOAPAN, MÉXICO.	DÍA	MES	AÑO
		06	05	2026
		SESIÓN		NÚMERO
		EXTRAORDINARIA		OCTAVA
ÁREA SOLICITANTE	CONTRALORÍA INTERNA	HOJA		
		1 de 1		
PLANTEAMIENTO	ACUERDO	CHIC/OPDAPAS/CT/009/2026 CHIC/OPDAPAS/CT/010/2026		
Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Confidencial, e Inexistencia de la Información para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00011/OASCHICOLO/IP/2026.	Con fundamento en los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 6, 91, 125, 128, 129, 140 fracciones V, VI, VII, VIII y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, particularmente los Lineamientos Cuarto, Séptimo; SE CONFIRMA por unanimidad de votos la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL con la finalidad de dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00011/OASCHICOLO/IP/2026. Bajo el ACUERDO CHIC/OPDAPAS/CT/009/2026. Con fundamento en los artículos 169 fracc. I, II, III y IV; 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; criterios de interpretación emitido por el instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de México y municipios. 0003-11 inexistencia, concepto de, en materia de transparencia, 0004-11 inexistencia. declaratoria de la. alcances y procedimientos, criterios de interpretación emitido por el instituto nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, 12/10 Propósito de la declaración formal de inexistencia. SE CONFIERMA por unanimidad de votos la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN con la finalidad de dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00011/OASCHICOLO/IP/2026. Bajo el ACUERDO CHIC/OPDAPAS/CT/009/2026.			

C. Deisy Gabriela Herrera Loya
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. Zaira Gabriela Osorio Carpio
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L. María Guadalupe Rivera Pérez
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L. Noelín Hernández Gama
ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL COMITÉ

C.C.P Archivo

Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal, Chicoloapan Edo. de Méx., C.P. 56370

www.chicoloapan.gob.mx



En el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, siendo las trece horas con cuatro minutos de día **seis de mayo de dos mil veintiséis**, constituidos en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, Ubicada en Cabecera Municipal, Chicoloapan, Estado de México, código postal 56370; de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción I, III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7, 4, 11, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, estando previamente convocados, para celebrar la **Octava Sesión Extraordinaria** para el Análisis, evaluación y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la Declaratoria de Inexistencia de la Información y Clasificación de la Información como Confidencial, para dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de información pública bajo el folio **00011/OASCHICOLO/IP/2026**, se reunieron los miembros de este órgano colegiado, Deisy Gabriela Herrera Loya; Zaira Gabriela Osorio Carpio; María Guadalupe Rivera Pérez y Jhoselin Hernández Gama. En uso de la palabra, se lleva a cabo el respectivo pase de lista. -----

Integrantes	ASISTÍO
Deisy Gabriela Herrera Loya	SI
Zaira Gabriela Osorio Carpio	SI
María Guadalupe Rivera Pérez	SI
Encargado de la Protección de Datos Personales	ASISTÍO
Jhoselin Hernández Gama	SI

Encontrándose todos los miembros de Comité de Transparencia presentes, se informa que existe quórum legal para sesionar, por lo que en uso de la voz la presidenta del Comité de Transparencia realiza la declaratoria de inicio de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS de Chicoloapan del año 2026 de este Sujeto Obligado, siendo las trece horas con cinco minutos del día **seis de mayo de dos mil veintiséis**. Quedando así desahogado el Primer Punto del



Orden del Día.-----

II. Una vez vertida la manifestación anterior, la secretaría del Comité de Transparencia procede a dar lectura al segundo punto del Orden del Día y someterla a votación para su aprobación:-----

----- ORDEN DEL DÍA -----

- I. Lista de Asistencia y verificación del Quorum Legal. -----
- II. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día. -----
- III. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Confidencial y elaboración de los documentos en formato de Versión Pública, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00011/OASCHICOLO/IP/2026.
- IV. Análisis, evaluación y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la Declaratoria de Inexistencia de la Información, para dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de información pública bajo el folio 00011/OASCHICOLO/IP/2026.
- V. Clausura de la Sesión.-----

Una vez analizada la información y propuesta del Orden del Día anterior se somete a consideración, señalando que quienes se encuentren a favor de la misma, se sirvan a manifestarlo levantando la mano:

Integrantes	Voto
Deisy Gabriela Herrera Loya	A Favor
Zaira Gabriela Osorio Carpio	A Favor
María Guadalupe Rivera Pérez	A Favor

La Secretaria Técnica del Comité informa que el presente punto del orden del día a quedado aprobado por unanimidad de votos, quedando de esta forma



agotado el segundo punto del orden del día.-----

III.A continuación, el desahogo del tercer punto del orden del día, en uso de la voz Deisy Gabriela Herrera Loya; Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta lo siguiente:-----

Primero. Que el día catorce de abril del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió, mediante el SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX) la Solicitud de Información Pública, bajo el folio 00011/OASCHICOLLO/IP/2026 y que a la letra señala: -----

Hago referencia al oficio CHIC/OPDAPAS/DC/MUL/016/2026, a través del cual remitió una cédula de multa al domicilio ubicado en Calle Plata, S/N, Barrio el Arenal II, Chicoloapan, Estado de México, C.P. 56370, esto, derivado de una manguera de media pulgada proveniente de la red de agua potable la cual entra al domicilio señalado. En virtud de lo anterior, atentamente solicito:

1. Requiero la versión pública de la cedula de la multa referida en el oficio CHIC/OPDAPAS/DC/MUL/016/2026, así como el acuse de recibido por parte de la unidad administrativa identificada como Jefe de Departamentos de Ingresos de OPDAPAS, Chicoloapan.
2. Requiero la versión pública de la cedula de la multa correspondiente respecto de la toma de drenaje conectado a vía pública respecto del mismo inmueble.

En el supuesto de que, no obre expediente que ampare o sustente que la construcción que nos ocupa (se adjunta ubicación) cuente con la documentación correspondiente para que tenga drenaje. Dicha conexión se detalla en el rubro: "OBSERVACIONES GENERALES" contenida en el acta de visita de inspección la cual se identifica con el folio CHIC/OPDAPAS/DC/INS/07/2026, Al respecto a) En caso de que no obre información relacionada en sus archivos físicos y digitales, fundamente y motive la razón por la cual a la presente fecha no obra la multa correspondiente por la conexión de drenaje sin el debido soporte documental que así lo acredite.

A dicha solicitud, el solicitante adjunto un archivo denominado **anexo (1).pdf** el cual contiene imágenes con la ubicación del predio, mismo que no cuenta con un domicilio **exacto** para su rastreo en los archivos físicos y digitales de este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan.-----



Segundo. Siendo las trece horas con quince minutos del día veintidós de abril del dos mil veintiséis la Dirección de Finanzas recibe el oficio CHIC/OPDAPAS/UT/059/2026 donde la Unidad de Transparencia solicita a la Dirección antes mencionada brinde respuesta a la solicitud de Información 00011/OASCHICOLO/IP/2026 y se da cumplimiento bajo los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos; 6 apartado A fracciones I, III, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 6, 7, 11, 12, 23 fracciones IV, 53, 59 Y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 3 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y además relativos y aplicables en la materia, me permito comunicarle a usted lo siguiente:

PRIMERO. Siendo las diez y siete horas con veintitrés minutos del día catorce de abril del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, recibe mediate el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la Solicitud de Información Pública bajo el folio 00011/OASCHICOLO/IP/2026 que a la letra refiere:

Hago referencia al oficio CHIC/OPDAPAS/DC/MUL/016/2026, a través del cual remitió una cédula de multa al domicilio ubicado en Calle Plata, S/N, Barrio el Arenal II, Chicoloapan, Estado de México, C.P. 56370, esto, derivado de una manguera de media pulgada proveniente de la red de agua potable la cual entra al domicilio señalado.

En virtud de lo anterior, atentamente solicito:

1. Requiero la versión pública de la cedula de la multa referida en el oficio CHIC/OPDAPAS/DC/MUL/016/2026, así como el acuse de recibido por parte de la unidad administrativa identificada como jefe de Departamentos de Ingresos de OPDAPAS, Chicoloapan.
2. Requiero la versión pública de la cedula de la multa correspondiente respecto de la toma de drenaje conectado a vía pública respecto del mismo inmueble.

En el supuesto de que, no obre expediente que ampare o sustente que la construcción que nos ocupa (se adjunta ubicación) cuente con la documentación correspondiente para que tenga drenaje. Dicha conexión se detalla en el rubro: "OBSERVACIONES GENERALES" contenida en el acta de visita de inspección la cual se identifica con el folio CHIC/OPDAPAS/DC/INS/07/2026, Al respecto



a) En caso de que no obre información relacionada en sus archivos físicos y digitales, fundamente y motive la razón por la cual a la presente fecha no obra la multa correspondiente por la conexión de drenaje sin el debido soporte documental que así lo acredite.

Por lo tanto, y toda vez que la solicitud se considera de su competencia, solicito a usted de la manera más atenta, que tal como lo establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, brinde respuesta al solicitante a través de la plataforma SAIMEX el día veintinueve de abril de la presente anualidad, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y/o en su caso solicitar una ampliación de plazo para la entrega de la información, según el Artículo 198 de la citada Ley.

En caso de que la información solicitada contenga Datos Personales, se tendrá que realizar la versión pública de la información, tal como lo establecen los artículos 3 fracción XLV, 52 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 6, 38, 39 fracción I y IV y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior le informo que en caso de que se requiera la Reserva de Información, debidamente fundada y motivada a través de la realización de una Prueba de Daño; asociando el supuesto de reserva previamente identificado con aquel mencionado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que el comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la clasificación de la misma.

No omito manifestar que, de no contar con la información requerida, deberá hacerlo de conocimiento a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública, fundando y motivando la inexistencia de los documentos que se requieren o bien, las razones por las que no se cuenta con el soporte documental o no se ejercieron las funciones que originan la información.

Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de ser omiso ante el presente requerimiento dentro del término establecido, se dará aviso al Titular del Sujeto Obligado de la negativa de la colaboración, lo anterior con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Estado de México y Municipios. Recordándole que se pueden aplicar multas que van desde el 20% al 50% de la remuneración mensual bruta a una Amonestación Pública.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más distinguida consideración.

Tercero. Siendo las quince horas con veintiocho minutos del día treinta de abril del dos mil veintiséis la Dirección de Finanzas solicita a la Unidad de Transparencia Y Acceso a la Información Pública, mediante el oficio **CHIC/OPDAPAS/DA/DA/084/2026** donde solicita la intervención del Comité de Transparencia para que analice, evalúe y en su caso confirme, modifique o revoque la propuesta de Clasificación de la Información como Confidencial y la Declaratoria de Inexistencia de la información para dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública bajo el folio 00011/AOASCHICOL/IP/2026 que a su letra refiere:

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, mismo que aprovecho en atención al requerimiento de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis, derivado de la Solicitud de Información **00011/OASCHICOL/IP/2026** que a la letra refiere:

Hago referencia al oficio **CHIC/OPDAPAS/DC/MUL/016/2026**, a través del cual remitió una cédula de multa al domicilio ubicado en Calle Plata, S/N, Barrio el Arenal II, Chicoloapan, Estado de México, C.P. 56370, esto, derivado de una manguera de media pulgada proveniente de la red de agua potable la cual entra al domicilio señalado. En virtud de lo anterior, atentamente solicito: 1. Requiero la versión pública de la cedula de la multa referida en el oficio **CHIC/OPDAPAS/DC/MUL/016/2026**, así como el acuse de recibido por parte de la unidad administrativa identificada como Jefe de Departamentos de Ingresos de OPDAPAS, Chicoloapan. 2. Requiero la versión pública de la cedula de la multa correspondiente respecto de la toma de drenaje conectado a vía pública respecto del mismo inmueble. En el supuesto de que, no obre expediente que ampare o sustente que la construcción que nos ocupa (se adjunta ubicación) cuente con la documentación correspondiente para que tenga drenaje. Dicha conexión se detalla en el rubro: "OBSERVACIONES GENERALES" contenida en el acta de visita de inspección la cual se identifica con el folio **CHIC/OPDAPAS/DC/INS/07/2026**, Al respecto a) En caso de que no obre información relacionada en sus archivos físicos y digitales, fundamente y motive la razón por la cual a la presente fecha no obra la multa correspondiente por la conexión de drenaje sin el debido soporte documental que así lo acredite.

Respecto de la solicitud en mérito, es viable señalar que a esta Dirección de Finanzas le han solicitado información



referente a una cédula de multa referida del oficio **CHIC/DC/MUL/016/2026**, por lo cual se solicita se clasifique la información señalada, como confidencial, misma que a continuación enlisto:

- **Nombre y rubrica de un particular**

En este tenor los datos personales referidos con antelación son considerados **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas que los harían identificables, por ende, son protegidos. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Séptimo; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Publicas y demás aplicables a la materia.

Criterio Reiterado 09/19

https://www.infoem.org.mx/doc/criteriosInterpretacion/002_7_criterio_INFORMACION_CONFIDENCIAL_CLASIFICACION_DE_LA.docx

Criterio Reiterado 08/19

https://www.infoem.org.mx/doc/criteriosInterpretacion/002_5_criterio_DECLARATORIA_DE_INEXISTENCIA.docx

Solicitando también la **Inexistencia de la Información** referente a la Cedula de Multa por Conexión sin Autorización del Órgano prestador de servicio OPDAPAS Chicoloapan, del predio ubicado en Calle Plata S/N, Barrio El Arenal II, Chicoloapan Estado de México. debido a que después de realizar las inspecciones correspondientes, se informa a esta Dirección de Finanzas que **NO EXISTE LA CEDULA DE MULTA POR TOMA DE CONEXIÓN DE DRENAJE EN VÍA PÚBLICA; YA QUE NO EXISTE CONEXIÓN AL DRENAJE**, con base a la siguiente normatividad aplicable a la materia:

Art. 169 fracc. I, II, III y IV; Art. 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

0003-11 INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

0004-11 INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.



CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-10.doCX>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone la Clasificación de la información confidencial y la declaratoria de Inexistencia de la Información; se solicita a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

De la normatividad antes mencionada, se desprende que toda persona tiene derecho a la Protección de sus Datos Personales en posesión de sujetos obligados, mientras que estos, deberán de garantizar la privacidad de las personas con relación a cualquier información que la haga identificable, salvo que cuente con el consentimiento del titular de los datos personales para hacer pública su información.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más distinguida consideración.

Cuarto. Que el Comité de Transparencia es competente para analizar los casos en los que los documentos o información no se encuentren en los archivos de la Unidad administrativa, tomar las medidas necesarias para localizarlos, y en caso de no encontrarlos, confirmar su inexistencia en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.-----

Quinto. Con fundamento en el artículo 162 de la multicitada Ley, este sujeto obligado realizó una búsqueda de la información en las áreas administrativas y operativas competentes, sin que se encontrara evidencia de conexión de servicio de drenaje, por lo tanto, no existe ningún archivo que contenga información con el domicilio del predio señalado.

Sexto. Se reviso el documento donde en la inspección anterior se mencionó en la parte de las OBSERVACIONES GENERALES que contaba con conexión de drenaje, esto, por voz del trabajador que se encontraba en ese momento, pero al realizar la segunda inspección se corrobora que NO existe conexión a drenaje en el predio señalado con líneas amarillas y naranjas; por tal motivo no existe multa que aplicar.

AG
r
flur



Séptimo: En razón de lo anterior, se procede a analizar la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

0003-11 INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

Handwritten signatures and initials on the right margin.



a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró - cuestión de hecho- en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

0004-11 INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:-----

A
B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z



1) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado. O Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

12/10 Propósito de la declaración formal de inexistencia.
Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-10.doCX>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Acto seguido el Presidente de este Pleno pregunta a los integrantes del mismo si tienen algún cometario respecto a la propuesta vertida por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que la Lic. Jhoselin Hernández Gama, Encargada de la Protección de Datos Personales solicita el uso de la voz manifestando que, para completar la propuesta del Servidor Público Habilitado procede a analizar lo siguiente:

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas se les de, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar en su caso su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales documentos personales.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

LINEAMIENTOS SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:



I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

Por tanto, se considera que los datos personales señalados como propuesta de clasificación, que forman parte de los documentos con los cuales se pretende dar cumplimiento a la Solicitud de Información 00011/OASCHICOLO/IP/2026 son válidos, por lo que deben estar protegidos mediante una Versión Pública, en términos de lo establecido por la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios.

Artículo 3. Para Los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una Persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos;

XLV- Versión pública: Documento en al que se elimine, suprime borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada reservada o confidencial como:

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá



voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Es cuanto Presidenta, concluye la Lic. Jhoselin Hernández Gama: Encargada de la Protección de Datos Personales.-----

A continuación, en uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia manifiesta que en razón de lo anterior, debidamente fundado y motivado el Secretario Técnico someta a consideración del Pleno del Comité de Transparencia, quien en uso de la voz, menciona la **Propuesta de Clasificación de la información como Confidencial parcial, y elaboración de los documentos en formato de Versión Pública**, mismos que les fueron entregados a cada uno de los miembros de este Pleno en las invitaciones a la presente sesión para su debido análisis y con los que se pretende dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00011/OASCHICOLO/IP/2026, realizándose la misma y quedando de la siguiente manera:

Integrantes	Voto
Deisy Gabriela Herrera Loya	A Favor
Zaira Gabriela Osorio Carpio	A Favor
María Guadalupe Rivera Pérez	A Favor

Se informa a los integrantes de este pleno que con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con la finalidad de dar cumplimiento en relación de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00011/OASCHICOLO/IP/2026, SE CONFIRMA por unanimidad de votos la PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL; bajo el ACUERDO: CHIC/OPDAPAS/CT/009/2026.-----

IV.A continuación, en el desahogo del Cuarto punto del orden del día, en uso de la voz Deisy Gabriela Herrera Loya presidenta del Comité de Transparencia manifiesta lo siguiente: -----

PRIMERO. La Dirección de Fianzas solicita también en el mismo oficio numero CHIC/OPDAPAS/DF/084/2026 la intervención del Comité para que analice, evalúe, modifique o revoque la propuesta de Declaración de Inexistencia de la Información para dar cumplimiento a la Solicitud de la Información 00011/OASCHICOLO/IP/2026; donde se solicita la versión pública de la cedula de la multa correspondiente respecto de una toma de drenaje conectado a vía pública respecto del predio marcado con líneas amarillas y naranjas que hace referencia el solicitante.



2. Requiero la versión pública de la cedula de la multa correspondiente respecto de la toma de drenaje conectado a vía pública respecto del mismo inmueble. En el supuesto de que, no obre expediente que ampare o sustente que la construcción que nos ocupa (se adjunta ubicación) cuente con la documentación correspondiente para que tenga drenaje. Dicha conexión se detalla en el rubro: "OBSERVACIONES GENERALES" contenida en el acta de visita de inspección la cual se identifica con el folio CHIC/OPDAPAS/DC/INS/07/2026, Al respecto a) En caso de que no obre información relacionada en sus archivos físicos y digitales, fundamente y motive la razón por la cual a la presente fecha no obra la multa correspondiente por la conexión de drenaje sin el debido soporte documental que así lo acredite.

SEGUNDO. Derivado y en atención al asunto relacionado con el predio ubicado en calle Plata S/N, Barrio El Arenal II, Chicoloapan, Estado de México, la Dirección de Finanzas informa ante este Comité de Transparencia que se realizaron las inspecciones y verificaciones correspondientes por parte del personal competente de este Organismo, con la finalidad de corroborar la existencia o inexistencia de conexión al sistema de drenaje público.

TERCERO. Derivado de dichas inspecciones, se confirmó que el predio antes señalado no cuenta con conexión al drenaje de la vía pública, por lo que no se configura infracción alguna susceptible de sanción o multa por parte de este Organismo.

CUARTO. Asimismo, se hace constar que en el folio número CHIC/OPDAPAS/DC/INS/07/2026, dentro del apartado denominado "OBSERVACIONES GENERALES", se asentó inicialmente la existencia de conexión al drenaje, derivado de la manifestación realizada por el empleado que se encontraba en el lugar al momento de la primera visita. No obstante, al llevarse a cabo las inspecciones técnicas pertinentes y una verificación más exhaustiva, se acreditó plenamente la inexistencia de dicha conexión.

QUINTO. En consecuencia, al haberse corroborado mediante inspecciones técnicas y verificaciones realizadas por el personal competente de este Organismo la inexistencia de conexión al drenaje de la vía pública en el predio referido, se determina que no existe acto administrativo, procedimiento sancionador, cédula de multa, expediente de infracción o documento relacionado con sanción alguna que pueda ser entregado al solicitante, toda vez que no se actualizó infracción que motivara la emisión de dicho documento.

SEXTO. Por lo anterior, este Comité de Transparencia, una vez analizada la información remitida por la Dirección de Finanzas y Administración, así como las constancias que integran el expediente respectivo, considera fundada y motivada la propuesta de Declaración de Inexistencia de la Información relativa a la versión pública de la cédula de multa solicitada



dentro de la Solicitud de Información número 00011/OASCHICOLO/IP/2026, al acreditarse que dicha documental no fue generada ni obra en los archivos físicos o digitales de este Sujeto Obligado.

Acto seguido el Presidente de este Pleno pregunta a los integrantes del mismo si tienen algún cometario respecto a la propuesta vertida por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que la Lic. Jhoselin Hernández Gama, Encargada de la Protección de Datos Personales solicita el uso de la voz manifestando que, para completar la propuesta del Servidor Público Habilitado procede a analizar lo siguiente:

En razón de lo anterior, se procede a analizar la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

0003-11 INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró - cuestión de hecho- en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

0004-11 INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda

AG

AG

AG

AG



se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:-----

- 1) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado. O Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

12/10 Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-10.docx>

Por lo anterior, queda asentado ante este Comité que no existe falta administrativa que sancionar ni motivo para la imposición de multa alguna respecto del predio referido.

Lo anterior se informa en apego a los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad, así como en cumplimiento del derecho humano

de acceso a la información y del compromiso institucional de este Sujeto Obligado de actuar con veracidad, objetividad y conforme a la normatividad aplicable.

Es cuanto Presidenta, concluye la Lic. Jhoselin Hernández Gama: Encargada de la Protección de Datos Personales.

Acto Seguido y en razón de lo anterior debidamente fundado y motivado, la presidenta de este pleno somete a votación la **DECLARATORIA DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, en relación a la versión pública de la cedula de multa por conexión a toma de drenaje; toda vez que no existe registro alguno de alguna multa interpuesta por esta falta y dentro de las inspecciones conducentes realizadas; realizándose la misma y quedando de la siguiente manera:

Integrantes	
Daisy Gabriela Herrera Loya	A FAVOR
Zaira Gabriela Osorio Carpio	A FAVOR
Maria Guadalupe Rivera Pérez	A FAVOR
Voto	

Se informa a los integrantes de este pleno que con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con la finalidad de dar cumplimiento en relación de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00011/OASCHICOL/IF/2026, por unanimidad de votos la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN en relación al expediente o soporte documental que contengan el documento o documentos en los archivos tanto físicos como digitales de la versión pública de la multa respecto de la toma de drenaje conectado a vía pública del predio ubicado en Calle Plata SD/N, Barrio El



Arenal II, Chicoloapan, Estado de México bajo el ACUERDO:
CHIC/OPDAPAS/CT/010/2026.-----

IV. Una vez agotados todos los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las quince horas con diez minutos del día seis de mayo de dos mil veintiséis.-----

ATENTAMENTE

C. Deisy Gabriela Herrera Loya
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

C. Zaira Gabriela Osorio Carpio
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

María Guadalupe Rivera Pérez
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

Lic. En D. Jhoselín Hernández Gama
ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



"2026 AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MEXICO."

FOLIO: CHIC/OPDAPAS/DC/INS/ 07 /2026

ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN

EN EL MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO SIENDO LAS: QUINCE HORAS
CON: CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA: NOVE DEL
MES: MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS EL QUE

SUSCRIBE: ROSA LISE RIVERA PEREZ
CON CARGO DE INSPECTOR Y VERIFICADOR ADSCRITO AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, S/N, CABECERA MUNICIPAL,
CÓDIGO POSTAL 56370, EN EL MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO, ENCONTRÁNDOME DEBIDAMENTE
HABILITADO PARA LA PRÁCTICA DE ESTA DILIGENCIA, PROCEDO A IDENTIFICARME CON GAFETE CON FOTOGRAFÍA Y
VIGENCIA DE PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS, EL CUAL CORRESPONDE A
LOS RASGOS FISIONÓMICOS DE QUIEN LO PORTA Y EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, ME CONSTITUI DE FORMA PLENA Y LEGAL EN EL INMUEBLE CON DIRECCION:
CALLE PLATA S/N, BARRIO ARENAL I DEL MUNICIPIO
DE CHICOLOAPAN, ESTADO MEXICO, CERCIORÁNDOME DE SER EL DOMICILIO BUSCADO, POR ASÍ INDICARLO LA
NOMENCLATURA DEL LUGAR Y POR LAS REFERENCIAS OBTENIDAS POR LOS VECINOS; LUGAR DONDE PROCEDÍ A TOCAR Y
FUI ATENDIDO POR [REDACTED] QUIEN DIJO LLAMARSE:

Y
QUIEN SE IDENTIFICA CON: PROTESTA DECIR VERDAD
QUIEN DICE SER: TRABAJADOR A QUIEN LE HICE SABER LA
RAZÓN O EL MOTIVO DE MI
VISITA: INSPECCION DE TOMA DESPUES DE HABERME
IDENTIFICADO CON ESTE, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 175, 176 Y 179 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS; 25 FRACCIÓN I, 26, 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE EN ESTE ACTO SE LE DA EL USO DE LA VOZ A LA
PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA COMO TESTIGOS A LAS
PERSONAS: BEATRIZ CORTES Y CECILIA VALENTIN

QUIENES SE IDENTIFICAN
CON: PROTESTA DECIR VERDAD ASIMISMO, MANIFIESTO Y HAGO DE
CONOCIMIENTO A QUIEN ME RECIBE LOS PUNTOS A REVISAR Y LAS OBSERVACIONES QUE SE PUEDAN DETERMINAR AL
MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA:

CONDICIONES GENERALES	IRREGULARIDADES OBSERVADAS
ESTADO DE TUBERÍAS: REVISAR CORROSIÓN, DESGASTE, MATERIALES APTOS PARA AGUA POTABLE Y AUSENCIA DE CONEXIONES CRUZADAS CON AGUAS RESIDUALES.	<u>SE OBSERBAN EN BUEN ESTADO</u>
VÁLVULAS Y LLAVES: FUNCIONAMIENTO DE LAS LLAVES DE PASO	<u>NO CUENTA</u>
TINACO O CISTERNA: REVISAR GRIETAS O FISURAS QUE PERMITAN FUGAS Y CHECAR CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL FLOTADOR	<u>SIN CISTERNA</u>
SELLADO DE TAPAS: ASEGURAR QUE LAS TAPAS ESTÉN HERMÉTICAS, PROTEGIDAS DE POLVO, LUVIA Y FAUNA NOCIVA.	<u>NO CUENTA</u>
SANITARIOS: OBSERVAR CUANTOS USOS SANITARIOS HAY Y EN QUE CONDICIONES (TUBERÍAS)	<u>1 SANITARIO</u>
AFORO: CANTIDAD DE PERSONAS QUE UTILIZAN EL INMUEBLE Y QUE FRECUENCIA	<u>NO APLICA</u>

OBSERVACIONES GENERALES:

PRECIO EN CONSTRUCCION (OBRA NEGRA) AUN NO ESTA HABITADA, SE OBSERBA MAQUERA DE 1/2" (MEDIA PULGADA) PROVENIENTE DE LA CALLE A SU DOMICILIO, TAMBIEN CUENTA CON DRENAJE CONECTADO A VIA PUBLICA.

CONCLUSIONES:

EN CASO DE ENCONTRARSE IRREGULARIDADES DE MANERA FLAGRANTE, BAJO SOLICITUD O REPORTE ANÓNIMO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 154, 155 Y 156 DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, ; ASÍ



"2026 AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MEXICO."

COMO, EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO III, ARTÍCULOS 122, 126, 127 Y 128 DEL BANDO MUNICIPAL DE CHICOLOAPAN 2026, SE EMITE SANCIÓN DE : 300 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), POR TAL MOTIVO SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO EN ESTE ACTO AL USUARIO, AL QUE REPRESENTA AL MISMO O QUIEN REPRESENTA LA POSESIÓN LEGAL DEL INMUEBLE, ACUDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, S/N, CABECERA MUNICIPAL, CÓDIGO POSTAL 56370, PARA EL DESAHOGO DE SUS GARANTÍAS Y PRUEBAS PARA ASÍ PODER DETERMINAR LA CONVENIENCIA DE INICIAR O NO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 128 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE LE HACE DE CONOCIMIENTO AL USUARIO, EL DERECHO DE FORMULAR OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA PRESENTE DILIGENCIA, PERMITIENDO OFRECER PRUEBAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES Y QUIEN EN EL USO DE LA VOZ EXPRESA LO SIGUIENTE:

CON LO CUAL SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS: Dieciséis HORAS CON: Cinco MINUTOS DEL DÍA Y AÑO DE SU INICIO. LO QUE HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. FIRMAN AL CALCE.

ROSA ILSE RIVERA PEREZ
INSPECTOR QUE REALIZÓ LA DILIGENCIA



QUIEN RECIBE LA DILIGENCIA

TESTIGOS

Cecilia Valentín
NOMBRE Y FIRMA

BEATRIZ CORTES GONZALEZ
NOMBRE Y FIRMA